

Cuernavaca, Morelos a nueve de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente 130/2021, relativo al JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido ***********, contra **********; radicado en la Segunda Secretaria, para resolver interlocutoriamente el INCIDENTE DE RECLAMACIÓN hecho valer por la demandada, atento a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1. Mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, ************* promovió Incidente de Reclamación contra la medida provisional de alimentos decretada en auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno; expuso los hechos que en este apartado se tienen íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones, ofreció pruebas e invocó el derecho que consideró aplicable al presente.
- 2. Por auto de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el Incidente propuesto, ordenándose dar la intervención legal que compete a la representante social de la adscripción, y se ordenó dar la correspondiente vista a la parte contraria *************************, para que en el plazo legal de tres días manifestará lo que a su derecho conviniera.
- 3. Mediante escrito radicado en éste Juzgado bajo la cuenta 6664 el demandado incidentista *************, dio contestación al incidente planteado, así, por auto de catorce de septiembre de dos mil

veintiuno, se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda incidental, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones, y se ordenó dar vista a la parte actora incidentista para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; vista que se tuvo por desahogada en auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora incidentista, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

- **4.-** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia incidental prevista por el artículo 552 del Código Procesal Familiar, y en virtud de que existían pruebas pendientes por desahogar se señaló día y hora para la continuación de la audiencia.
- 5.- El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, y en virtud de que existía pendiente la prueba de informe de autoridad, se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia, la cual tuvo verificativo el día catorce de enero de dos mil veintidós, en la que se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora y la Representante Social Adscrita, por perdido el derecho del demandado para formular alegatos, y por permitirlo el estado procesal del sumario que nos ocupa, se ordenó turnar el mismo la vista de la Juzgadora para dictar la resolución correspondiente, la que hoy se emite al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:



I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 64, 66, 73 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar en vigor, así como por lo previsto por el numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al ser este órgano jurisdiccional quien conoce del juicio en lo principal.

II.-Acorde al incidente de reclamación planteado, materia de la interlocutoria que se pronuncia, la que se dicta con apoyo en los principios rectores para la redacción de sentencias, conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se hace permisible la cita del contenido literal del artículo 552 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, el cual a la letra se dicta: "ARTÍCULO TRÁMITE DE INCIDENTES. 552.incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I. Las demandas incidentales sujetarán se 10 conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días: III. Transcurrido este término, se dictará resolución; IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible; V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de

los incidentes no suspende el curso de los procedimientos."

Por su parte el Artículo 238 del mismo Ordenamiento Legal en cita, se advierte lo siguiente: "CASOS EN QUE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PUEDEN DICTARSE. Las providencias precautorias podrán dictarse:... IV. Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales...".

Asimismo, los Artículos 239 y 240 de la Ley Reglamentaria antes citada los cuales previenen en su tenor literal lo siguiente: "PERSONAS A QUIENES PUEDEN ABARCAR LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.", y "PRUEBA DE LA PETICIÓN LEGÍTIMA Y NECESARIA DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA. El que pida la providencia precautoria deberá por los medios probatorios legales, acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad o urgencia de la medida que solicita por el peligro del daño que le amenaza.".

Así también resulta aplicable el artículo 256 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece: "...La persona contra la que se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará personalmente dicha providencia, en caso de no haberse realizado la diligencia con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental...".



Así también, se hace enunciable el extremo legal del artículo 43 del Código Familiar vigente en el Estado, el cual previene: "Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso enfermedad, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentra estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios...".

Asimismo, el artículo 46 del ordenamiento legal anteriormente mencionado dispone: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.".

III.- No existiendo otra cuestión previa que resolver se procede al estudio de la cuestión planteada, en la cual *********, promueve incidente de reclamación respecto a la pensión alimenticia provisional decretada a su cargo y a favor de sus menores hijos de iniciales ********* y *********, bajo el argumento toral de que el actor ********, labora en el Congreso del Estado de Morelos, y que tiene mejores ingresos que la actora incidentista.

Ahora bien, la actora incidentista promueve el presente incidente a efecto de que se reduzca el porcentaje a razón del 30% (Treinta por ciento) que le

Ahora bien, de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Familiar, en su tercer párrafo dispone: "...Las sentencias en que se hubiere ordenado medidas preventivas, cautelares adoptar provisionales, quedarán sujetas a lo que se resuelva en la definitiva, que deberá expresarlo en sus puntos resolutivos.". De lo que se deduce que en los casos en que se reclamen alimentos, en el auto en que se dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, es facultad del Juez fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Lo anterior pone de manifiesto que las medidas provisionales decretadas como la pensión alimenticia puede ser provisional o definitiva, y se presenta en dos etapas procedimentales: la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda, mientras que la segunda se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba aportados por las partes en el juicio, ya que es cuando el juzgador está en mejores condiciones de normar su criterio.

Por tanto, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia, consiste en proporcionar al



acreedor los medios necesarios para subsistir, estando entre ellos los alimentos, por tanto, la reclamación que se interponga contra el auto que la fija de manera provisional, jamás podrá tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, pues dado el escaso término establecido en la ley para su trámite y resolución, es evidente que el Juzgador difícilmente podría contar en ese lapso con el material probatorio suficiente para decidir el derecho que le asiste al acreedor alimentario, quien puede demostrar durante el juicio su derecho a recibir los alimentos, desvirtuando los motivos aducidos para pedir su cancelación o cesación.

Motivo por el cual, al haber tenido a la vista esta autoridad los elementos aportados por la parte actora como lo fueron las copias certificadas de las actas de nacimiento de los menores de edad, de las que en el apartado de padres de los menores constan los ******; se tiene por nombres de acreditada la legitimación de las partes para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, al ser los padres de los menores de edad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor; pues se trata de documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 404 y 405 de la Ley invocada, en relación con el artículo 423 del Código Familiar, ambos cuerpos de leyes en vigor, toda vez que los artículos referidos del primer ordenamiento, hacen alusión a la forma de valoración de las pruebas y el último numeral mencionado, en relación al acta de registro civil, refiere que para demostrar el estado civil y condición jurídica de las personas la prueba ideal es la constancia expedida por el Registro Civil; así pues, ha

quedado debidamente acreditado el vínculo del parentesco para con la demandada principal hoy actora incidentista.

Así también, el artículo 1 del Código Familiar para el Estado de Morelos establece: "La persona jurídica individual es todo ser humano desde la concepción hasta la muerte natural, titular de derecho y obligaciones", y el artículo 4. del mismo ordenamiento dispone: "La minoría de edad comprende desde el nacimiento de la persona jurídica individual, hasta que ésta cumpla dieciocho años de edad." Por su parte el artículo 6, del ordenamiento en cita prevee: "Tiene incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad".

Ahora bien la actora incidental basa su reclamación en el sentido de que se reduzca la pensión alimenticia provisional que se fijó del 30% por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe, bajo el argumento de que el actor **********, labora en el Congreso del Estado de Morelos, y que tiene mejores ingresos que la actora incidentista, y que en razón de ello, la pensión alimenticia debe ser equilibrada tomando en consideración los salarios que perciben ambos progenitores; además refiere que el porcentaje fijado por concepto de pensión alimenticia resulta una usura y una explotación a su persona por parte del demandado.

Primeramente, debe dejarse asentado que de acuerdo al auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se decretó la guarda y custodia provisional de los menores de edad con iniciales de su nombre ********* y *********, a cargo del progenitor ********; en esas condiciones, es evidente que es el progenitor



no custodio (madre de los menores) quien debe proporcionar pensión alimenticia a favor de dichos menores de edad, en términos de lo que dispone el numeral 38, del Código Familiar en vigor y atendiendo, en el caso, a una maternidad responsable.

Ahora bien, para acreditar su acción incidental, la actora incidentista, ofreció como medios de convicción, la prueba confesional y declaración de parte a cargo del demandado incidental; medios de convicción que, a los cuales, se les concede valor valor probatorio, con fundamento en el artículo 404 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, en virtud de que, dichas probanzas fueron desahogadas con las formalidades de ley; sin embargo, no resultan eficaces para beneficiar los intereses de la oferente, por virtud de que, con las mismas se pretendió acreditar los ingresos laborales que percibe el actor; empero, no debe pasar inadvertido que, la incidencia de reclamación tiene como finalidad el análisis de la pensión alimenticia que fue fijada al deudor alimentario, es decir, que su estudio se centra en analizar si la pensión decretada en autos es acorde a los ingresos del deudor alimentario, y en el caso concreto, de la actora incidentista, quien no allegó medio de convicción alguno que justificara sus ingresos económicos para así estar en condiciones de analizar si el porcentaje fijado en autos a razón del 30% (Treinta por ciento), es acorde o no a sus posibilidades económicas, pero se reitera, la actora incidentista no allegó prueba que acredite cuáles son sus ingresos económicos, ni a qué cantidad equivale el porcentaje del 30% de su salario, lo que correspondía allegar a la actora incidentista, en términos del arábigo 310 de la

Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, relativo a la carga de la prueba.

Asimismo, la actora incidentista ofreció el informe de autoridad a cargo del H. Congreso del Estado de Morelos; medio de prueba al que se le concede valor **probatorio**, con fundamento en el artículo 405 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, en virtud de que fue rendida por una institución pública. desprendiéndose de dicho medio de prueba que, se acredita los ingresos que obtiene el padre custodio en su fuente laboral; sin embargo, dicha prueba resulta ineficaz para favorecer la postura de la incidentista, ya que en nada ayuda para poder determinar viable disminuir la pensión alimenticia provisional fijada en autos, y no prueba que aquella pensión este desproporcionada a los ingresos de la incidentista; y por otra parte, no puede hablar de usura en favor de la parte actora, dado que se pierde de todo contexto la naturaleza de los alimentos, toda vez que no debe perder de vista que el porcentaje fijado por tal concepto, lo es para la subsistencia de sus dos menores hijos, lo cual es un derecho humano que la recurrente debe cubrir, dada la maternidad responsable, ya que dicha pensión les permite a dichos menores de edad, el acceso a un nivel de vida adecuado o digno de los acreedores alimentarios, lo cual le confiere un carácter de interés social y orden público.

Asimismo, la recurrente esgrimió que, ambas partes trabajan y que, por virtud de que el demandado incidentista "obtiene mayores recursos económicos que los de la actora incidentista", la pensión alimenticia debe ser modificada; sin embargo,



con independencia de que su apreciación sea o no apegada a la normatividad que se rige en la Materia, se reitera que, la actora incidentista no allegó medio de convicción alguno para estar en condiciones de determinar si el porcentaje fijado en autos a razón del 30% se ajusta o no a sus posibilidades económicas, a pesar de que como se dijo, la actora incidentista tenía la carga de la prueba de acreditar la procedencia de su acción incidental, y así estar en condiciones de verificar la disminución al 20% que solicito; ya que no solo se trata de referir que es desproporcional, sino que la inconforme tuvo primero haber señalado en donde está la desproporcionalidad y luego haberlo probado, lo cual no aconteció.

En esa virtud, la suscrita juzgadora estima que, la medida provisional de alimentos a razón del porcentaje del 30% (Treinta por ciento) fijado en autos, debe subsistir dado que se trata de menores de edad, titulares de derechos que gozan de incapacidad natural por el sólo hecho de ser menores de edad, y que ello permite, por tanto a esta autoridad determinar que si la actora incidentista ejerce la patria potestad sobre los mismos y obtiene ingresos económicos producto de su trabajo, tiene obligación como progenitora de proporcionar alimentos a sus hijos, como al efecto fueron fijados por esta autoridad, cumpliéndose con ello, lo establecido en la Ley en su artículo 44 del Código Familiar en vigor en el Estado de Morelos, que dispone que existen dos formas de cumplir con la obligación de cumplir con la asistencia alimentaria, la primera es otorgando una pensión alimenticia y la segunda es incorporando al acreedor alimentario al núcleo familiar del deudor, por lo tanto, las cargas de la obligación alimentaria se encuentran

debidamente repartidas entre las partes, al tener el demandado incidentista la guarda y custodia de los menores de edad de iniciales ********* y *********, y por ello, corresponde a la actora incidentista proporcionar la pensión alimenticia provisional fijada.

En tales condiciones, se declara **improcedente** el **incidente de reclamación** promovido por ***********, contra la medida provisional de alimentos decretada en autos, a razón del porcentaje del 30% (Treinta por ciento) del salario y de todas y cada una de las demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe en su fuente de trabajo.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 234, 412, 552, 553, 554 y 555 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado; es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con los razonamientos vertidos en considerando uno del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **improcedente** el **incidente de reclamación** promovido por ************, contra la medida provisional de alimentos decretada en autos, a razón del porcentaje del 30% (Treinta por ciento) del salario y de todas y cada una de las demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe en su fuente de trabajo.

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma, la Licenciada **ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado



PODER JUDICIAL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos,

**
**Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES, con quien legalmente actúa y da fe. EGA/nmdg

Las dos firmas que obran en la presente foja, forman parte de la interlocutoria emitida el nueve de febrero dedos mil veintidós, dentro del expediente 130/2021, relativo al JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido ************, contra ***********; radicado en la Segunda Secretaria, para resolver interlocutoriamente el INCIDENTE DE RECLAMACIÓN, radicado en la Segunda Secretaria de este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.-Conste.-